

RESOLUCIÓN N° 23/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 973/2011 “BANCO DE VALORES S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia -fiduciario del Fideicomiso Financiero SECUBONO V- promueve la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1410/DGR/2011 de la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente dice que opera un fideicomiso financiero en los términos de los arts. 19 y 20 de la Ley 24.441 y el Fisco le practicó un ajuste encuadrando el caso en el art. 7° del Convenio Multilateral en vez del Régimen General del art. 2°.

Que básicamente, la operatoria consistió en la transferencia al fideicomiso de los créditos de los fiduciantes por el otorgamiento de financiaci3nes de consumo y créditos personales en cuotas, en varias provincias. A su vez, el fiduciario emiti3 certificados de participaci3n por los valores equivalentes a los créditos y los coloc3 entre el p3blico inversor. El producido de tal colocaci3n tuvo como destino al fiduciante y la cobranza de los créditos fideicomitados fue aplicada por el fideicomiso a cancelar los certificados, gastos generales, honorarios, etc. que irrog3 la administraci3n del fideicomiso.

Que destaca que el Fisco tiene una posici3n ambivalente ya que por un lado sostiene que la actividad es un “servicio de crédito” y, por otro lado, se refiere a que el fideicomiso financiero es un medio de refinanciaci3n, es decir que la actividad fue de titulizaci3n. La primera implica el otorgamiento de préstamos con capital propio que es lo que generará ingresos mientras que, la segunda, no participa de esas características ya que conlleva un proceso de titulizaci3n que, por su naturaleza, no implica el otorgamiento de préstamos sino la obtenci3n de recursos líquidos a cambio de derechos creditorios. Surge entonces, que la actividad de Secubono V no califica en ninguna de esas dos modalidades de financiaci3n ya que la misma consistió en detentar la propiedad fiduciaria con ciertos derechos de créditos a favor de los tenedores de certificados.

Que en cuanto a la asignaci3n de gastos, dice que se consideraron los efectivamente soportados por cada Jurisdicci3n, seg3n las tareas de cobranza, reclamos por mora y transferencia de tales cobranzas llevadas a cabo en las sucursales y/u oficinas del agente de cobro donde fueron concedidos originalmente los créditos.

Que respecto a la asignaci3n de ingresos, los mismos correspondieron al devengamiento de intereses de la cartera fideicomitada y los rendimientos provenientes de inversiones transitorias. Los primeros se atribuyeron a la Jurisdicci3n de donde provenían, coincidente con el domicilio del deudor y donde se devengan los ingresos. En cuanto a los rendimientos de inversiones transitorias, se atribuyeron en su totalidad a la CABA, dado que allí se concertaron las operaciones que les dieron origen.

Que recuerda que en una cuesti3n idéntica a la presente, la Comisi3n Arbitral recogi3 los argumentos respecto a la procedencia del Régimen General, para la atribuci3n de ingresos y gastos de un fideicomiso financiero. (Causa: Banco de Valores Fideicomiso Financiero Megabono II c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Expte.829/09, Resoluci3n N° 16/2011).

Que en subsidio, solicita que la eventual generaci3n de saldos deudores y acreedores recíprocos sean objeto de compensaci3n por vía directa entre los fiscos involucrados por dicho ajuste; y ofrece prueba documental.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la Representaci3n del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires señala que la cuesti3n controvertida se centra a determinar si, en este caso, es de aplicaci3n lo previsto en el artículo 2° o en el Régimen Especial del Convenio Multilateral. Respecto de la solicitud de aplicaci3n del Protocolo Adicional, considera que no se dan los requisitos previstos en el artículo 2° de la Resoluci3n General CA N° 3/2007.

Que Secubono V es un fideicomiso financiero constituido dentro de las generalidades dispuestas por la Ley 24.441, con características comunes en cuanto a género de otros fideicomisos financieros pero que reviste finalidad, objeto y actividad que lo definen en su especie como un fideicomiso financiero integrado por derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación.

Que los fideicomisos financieros conforman un universo heterogéneo, lo que no es menor a la hora de efectuar su encuadre tributario; a la vez, no debiera dejar de analizarse cómo está integrada la cartera, si los valores fiduciarios son colocados en oferta pública, si se trata de certificados de participación o títulos de deuda fiduciarios, todo ello sin olvidar la actividad que surge de la lectura de la composición de sus gastos e ingresos.

Que indica que los fideicomisos financieros alcanzados por la Ley de Entidades Financieras deben encuadrarse en el Régimen Especial previsto en el artículo 8° por cuanto el mismo dice: “En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá...”.

Que respecto de los demás fideicomisos financieros, o sea aquellos que no poseen en su activo créditos originados por entidades financieras (dentro de los cuales se encuentra Secubono V por ser un fideicomiso financiero integrado por derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación de Carsa S.A. y Credinea S.A.), es de aplicación lo previsto en el artículo 7° del C.M.

Que dice que el beneficio más importante de esta figura -fideicomisos financieros- es el de dotar de liquidez a activos que antes no la tenían; es actuar como vehículo de securitización o titulización de la cartera de créditos transferidos por el fiduciante y es un medio de refinanciación dirigido a asegurar la percepción de sumas de dinero obteniendo fondos frescos por parte del fiduciante.

Que se desprende de lo dicho, que el caso encuadra en el art. 7° por tratarse de un servicio de crédito.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión se centra exclusivamente en establecer si es correcto el criterio utilizado por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al encuadrar la actividad de Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero SECUBONO V- en el art. 7° del Convenio Multilateral, en vez del Régimen General del art. 2°.

Que se trata de un fideicomiso en los términos regulados por la Ley 24.441, donde los elementos relevantes del contrato son el fiduciante -en el caso Carsa S.A. y Credinea S.A.-, el fiduciario -el Banco de Valores SA-, los beneficiarios -los tenedores de los certificados de participación colocados por el régimen de oferta pública- y, por último, los bienes fideicomitados que están constituidos por los créditos de consumo y personales originados por los fiduciantes.

Que para esta Comisión Arbitral la actividad de Banco de Valores S.A. Fideicomiso Financiero SECUBONO V- encuadra en el art. 7° del Convenio Multilateral por tratarse de un servicio de crédito.

Que el artículo 7° del Convenio Multilateral se refiere a las entidades de seguro, entidades de capitalización y ahorro, entidades de crédito y de ahorro y préstamo. Que el fideicomiso actúa como “vehículo” de securitización o titulización de la cartera de créditos transferidos por el fiduciante y es un medio de refinanciación dirigido a asegurar la percepción de sumas de dinero obteniendo fondos frescos para el fiduciante a través de esta figura.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono V- no cumple los requisitos impuestos por la Resolución General N° 3/2007, en particular los establecidos por su art. 2°.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

RESUELVE:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono V- contra la Resolución N° 1410/DGR/2011 por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE